



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 80559/2018/CA2

**BRAVO, N. y otros**

Medida cautelar

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.28

**//TA:** para dejar constancia que el recurrente incorporó a través del Sistema de Gestión Judicial Lex-100, el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera intimado y los defensores de los imputados y la Fiscalía General nro. 3 no efectuaron ninguna presentación en ejercicio de su derecho a réplica. Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.

Andrea Verónica Rosciani

Prosecretaria de Cámara

Buenos Aires, 26 de agosto de 2021.

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.** Interviene la Sala en la apelación interpuesta por los querellantes, *J. C. P. B. H.* y *L. C. F.*, con el patrocinio del Dr. José María López, contra el auto del pasado 14 de julio que rechazó *in limine* la medida de no innovar respecto de la tramitación del expediente nro. 71.112/2017 “Bravo, N. N .c/ L. & B. S. R. L. y otros s/ accidente –ley especial” del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 24 y todos sus incidentes (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; art. 518 Código Procesal Penal de la Nación).

Los agravios enarbolados por los impugnantes pueden sintetizarse en que: 1) la doctrina y jurisprudencia no es pacífica en la materia; 2) la situación del expediente laboral supone la inminencia de la disposición patrimonial y la verificación del perjuicio; 3) la decisión venida en recurso es arbitraria y 4) se configuran los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

**II.-** *L. C. F.* y *C. P. B.*, socios de “L. & B. S. R. L” desarrolladora del “P. E. P. V. P.”, atribuyen a *N. N. Bravo, N. E. Farías, M. E. Maciel, B. E. Maciel* y *D. F. Palomba* haber hecho incurrir en error al magistrado a cargo del Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Laboral Nro. 24, en el marco del expediente citado, con la intención de obtener un fallo judicial beneficioso.

Concretamente, *Bravo*, habría iniciado una demanda contra aquella sociedad y contra “A. P. S. A” y las aseguradoras de riesgos de trabajo de cada una de ellas (“O. A. D. R. D. T. S. A.” y “E. A. D. R. D. T. S. A.”), por la suma de \$17.680.000 en concepto de accidente de trabajo y \$436.466 de indemnización por despido.

Ello con base en una supuesta relación laboral inexistente, que habría sido respaldada mediante declaraciones testimoniales falsas.

Los querellantes denunciaron que en el incidente de medida cautelar del expediente laboral, *Farías* y los hermanos *Maciel* declararon falsamente en sede judicial haber sido compañeros de trabajo de *Bravo* (siendo todos empleados de “A. P. S. A.”), y que aquél trabajaba en negro y cobraba su sueldo en mano.

Como producto de dicho ardid, se dispuso una medida cautelar por \$2.680.000, que la demandada -aquí querellantes- debía depositar en favor de *N. Bravo*.

Los aquí impugnantes alegaron que se trataría de un supuesto de estafa procesal llevada adelante por *Bravo* al iniciar un reclamo indemnizatorio laboral fundado en prueba falsa, esto es, los testimonios mendaces vertidos en el incidente de medida cautelar por *Farías* y los hermanos *Maciel*.

De las constancias del legajo surge que luego de que el agente fiscal requiriera el sobreseimiento de los imputados y el Sr. juez *a quo* adoptara el temperamento desvinculante, esta Alzada, con una conformación diferente, revocó dicha decisión y dispuso se prosiga con la instrucción.

Por su parte, del expediente laboral se desprende que los aquí querellantes solicitaron una audiencia conciliatoria, que la actora se opuso y asimismo, denunció un hecho nuevo, respecto del que debió correrse traslado y que no fue otro que poner en conocimiento del juez la resolución de la Alzada que había revocado el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 80559/2018/CA2

**BRAVO, N. y otros**

Medida cautelar

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.28

sobreseimiento dictado en estas actuaciones, motivo por el cual también la suspensión de plazos. Ante ese pedido, el magistrado laboral desestimó esos hechos nuevos y dispuso el llamado de autos para sentencia; por lo que dio por desestimado, de este modo, tanto el pedido de suspensión de plazos como todas las presentaciones intentadas por la demandada para evitar el dictado de esa sentencia.

### **III.- La jueza Magdalena Laíño dijo:**

He sostenido que el anteúltimo y último párrafo del artículo 23 del Código Penal y del artículo 518 del Código Procesal Penal, habilitan excepcionalmente al órgano jurisdiccional a adoptar, desde el inicio de las actuaciones, las medidas cautelares suficientes en esa dirección o para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o evitar que se consolide su provecho o a fin de obstaculizar la impunidad de sus partícipes, ello a fin de evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, asegurándose el eventual cumplimiento de la condena e impidiendo que se consolide el provecho del delito (cfr. mi voto en causas nro. 54947/2017 “Gómez” rta. el 15/1/2019, del registro de la Sala de FERIA A, y n° 5985/2018 “Erazo”, del 5/7/2018 de la Sala VI, entre otras).

Todo ello en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema que “los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; y 325:3118).

Asimismo, interesa destacar previamente que la cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la

apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN Fallo: 316:1833; 320:1633).

Ahora bien, partiendo de los estándares de probabilidad requeridos por el artículo 518 del ordenamiento ritual penal (“elementos de convicción suficientes”) y más allá de que aún los nombrados no han sido convocados en los términos del artículo 294 del CPPN -extremo no condicionante desde mi perspectiva para eventualmente disponer una medida cautelar-, estimo que en el caso no se ha conformado aún un cuadro probatorio objetivo de sospecha para justificar la adopción de la solicitada por la querrela. Desde mi perspectiva no se encuentran presentes los requisitos que habilitan la medida cautelar solicitada -*fumus boni iuris* y *periculum in mora*- (art. 195 CPCCN).

Máxime, cuando la medida de no innovar, prevista en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que cuenta con fundamento en la norma genérica contenida en el artículo 230 del mismo ordenamiento legal, no puede, como regla, interferir o avanzar sobre el ámbito de injerencia de un magistrado de otro fuero. Ni ser empleada para paralizar otro proceso, pues pondría en riesgo el principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional, CSJN Fallos: 248:365, 368, 755, entre muchos otros).

*“Lo cierto es que en tono prevalente la jurisprudencia siguiendo el surco marcado por ese cimero tribunal se inclinó en la dirección apuntada. Así se decidió que a través de la medida de no innovar no se puede llegar a interferir en la potestad jurisdiccional de otro magistrado del mismo gado, ni mucho menos impedir la prosecución de procesos distintos de aquel en que se dicta, o la paralización a priori de una eventual demanda a dirigirse contra los peticionantes, y que ello resulta de aplicación incluso en el secuestro, y venta privada seguida; conforme el artículo 39 de la Ley de Prenda. O también que no se puede interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada la medida para impedir*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 80559/2018/CA2

**BRAVO, N. y otros**

Medida cautelar

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.28

*u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos que las partes interesadas consideran tener.*

*Es que la utilización de la prohibición de innovar a fin de interferir en la potestad jurisdiccional ejercida por otros jueces, bien podría desembocar en una verdadera “anarquía” que podría afectar grave y seriamente la función de administrar justicia asignada a los magistrados” (Peyrano, Jorge W. – Baracat, Edgar J., “Prohibición de innovar y prohibición de contratar” Rubinzal – Culzoni Editores, 1º edición, Buenos Aires, 2007, pág. 41-42)*

En esa misma dirección, por vía de principio, *“la medida aludida... ‘no puede alcanzar otras actuaciones judiciales’, extremo que implica que la prohibición no habrá de suspender otro juicio, o un acto del mismo” (Daniele, Gustavo “Prohibición de innovar y prohibición de contratar”, en Medidas cautelares –Arazi, Roland, director-, Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 275), pues “no puede interferir en otro proceso diverso de aqule en que se la solicitó, desde que un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía” (ídem, pág. 276).*

Por último, resta señalar que los querellantes, no sólo se deben someter a sus jueces naturales, sino que ante ellos – eventualmente- deben formular los reparos que consideren de su deber formular por las vías autorizadas por las leyes procesales correspondientes (Fallos: 147:149).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado y en consecuencia confirmar la decisión puesta en crisis.

Así voto.

***El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:***

En función de las disposiciones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación y lo especificado en el artículo 23

del Código Penal, previo al dictado de una sentencia condenatoria pueden ser admitidas medidas cautelares como las previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial.

Sin embargo, su viabilidad, al igual que cualquier otra de naturaleza económica que se adopte en el marco de un proceso penal, exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela.

He sostenido reiteradamente, que sólo a modo de excepción tales medidas pueden preceder el dictado del auto de procesamiento, requiriéndose al menos que se haya convocado al imputado a declarar en indagatoria (CCC Sala IV, causas n° 48.683/2018 “Zalazar, C.” rta. 17/4/19 y n° 55.224/2020 “Mazzitelli, M. E.” rta. 12/5/21; entre otras).

Se exige, entonces, la acreditación provisoria del hecho investigado y la sospecha de que los imputados han participado en su comisión, como presupuesto para la adopción de una medida cautelar que afecte su patrimonio, pues de lo contrario carecerá de justificación lógica y jurídica (cfr. CCC Sala IV, causa n° 56.997/08, “Tonto”, rta. 15/11/2016; entre otras).

Ahora bien, este proceso se encuentra en un estadio incipiente por cuanto de momento se cuenta únicamente con la denuncia de la querrela, su posterior ratificación y el aporte de documentación que respaldaría sus pretensiones de manera que no se ha verificado la verosimilitud del derecho necesaria para la procedencia de la medida requerida.

Más aún teniendo en cuenta que el magistrado laboral ante quien tramita el expediente cuyos efectos se pretenden paralizar, ha sido informado de la existencia del presente proceso y su estado.

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 80559/2018/CA2

**BRAVO, N. y otros**

Medida cautelar

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.28

**CONFIRMAR** el auto del 14 de julio pasado que rechazó *in limine* la medida de no innovar requerida, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela, interviene como subrogante de la Vocalía nro. 8 y el juez Pablo Guillermo Lucero, subrogante de la Vocalía nro. 7 en virtud de la licencia concedida al juez Julio Marcelo Lucini, no lo hace por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Magdalena Laíño

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí:

Andrea Verónica Rosciani

Prosecretaria de Cámara

En la fecha se libraron cédulas electrónicas. Conste.-